

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-11/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA:
CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-11/2017, promovido por el Partido del Trabajo, contra la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de entregarle las ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Reformas en el Estado de Veracruz en materia político-electoral. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la *Gaceta Oficial del Estado*, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio de difusión oficial, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

4. Acuerdo IEV-OPLE/CG/09/2015. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo precisado, mediante el cual

aprobó el anteproyecto de presupuesto del propio organismo local para el ejercicio dos mil dieciséis, en términos siguientes:

“...PRIMERO. Se aprueba el Anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, para el Ejercicio Fiscal 2016; el gasto de operación asciende a \$758,027,333.00 (setecientos cincuenta y ocho millones veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 MN)...”


5. Acuerdo de redistribución de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes OPLE-VER/CG-66/2015.

El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable dictó el acuerdo supracitado, en el que aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en específico al Partido del Trabajo, conforme a lo siguiente:

“...17. Que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad este Consejo General en cumplimiento a la resolución INE/CG1049/2015; y considerando el acuerdo IEEV-OPLE/CG/09/2015, que aprobó el presupuesto para el 2016; y en términos del Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha determinado incluir al Partido del Trabajo en las prerrogativas que se distribuyen en las instituciones políticas, por lo que su inclusión requiere de una redistribución en el presupuesto anteriormente aprobado, por lo que queda conformado de la siguiente manera:

[...]

REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2016				
Partidos Políticos con derecho al financiamiento público	Actividades ordinarias	Actividades Específicas	Gastos de campaña	Total

	Partido del Trabajo	13,687,921	365,300	6,843,960	20,897,182
---	---------------------	------------	---------	-----------	------------

6. Asignación de presupuesto público estatal para el ejercicio 2016. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el decreto número 623 del Presupuesto de egresos de esa entidad federativa, emitido por el H. Congreso del Estado de Veracruz, en el que se precisó la cantidad de \$1,009'000,000.00 -un mil nueve millones de pesos 00/100 M.N.-, como gasto previsto para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el ejercicio dos mil dieciséis.

7. Juicio electoral federal promovido por el Instituto responsable SUP-JE-83/2016. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por conducto de su representante promovió juicio electoral para impugnar *"la omisión de la entrega de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizados a ese órgano electoral por el Honorable Congreso de Veracruz"*.

El juicio fue tramitado por la Sala Superior con la clave SUP-JE-83/2016 y resuelto el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, determinándose lo siguiente:

[...]

En ese tenor, lo conducente es ordenar a la responsable, que realice el entero de las cantidades que le corresponden a la parte actora con cargo al Presupuesto de Egresos que para el ejercicio fiscal 2016, el Congreso aprobó para el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lo que deberá llevar a cabo en un término de cinco días.

...

PRIMERO. *Resulta parcialmente fundada la omisión alegada, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como a las autoridades vinculadas, que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, entreguen las cantidades que correspondan al Organismo Público local de la señalada entidad federativa de acuerdo con el presupuesto de egresos que fue aprobado en su momento por el Congreso del Estado, dentro del plazo de cinco días.*

TERCERO. *Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en esta sentencia.*

CUARTO. *Se amonesta públicamente al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

[...]

8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el órgano administrativo local promovió ante este órgano jurisdiccional incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **SUP-JE-83/2016**, denunciando la omisión de las autoridades señaladas como responsables en el referido juicio de realizar el pago de las ministraciones correspondientes al año dos mil dieciséis.

El incidente fue resuelto mediante resolución dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar

incumplida la sentencia en cuestión, y se ordenó a las autoridades vinculadas y responsables realizaran las acciones concretas, objetivas y eficaces, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, en los términos siguientes:

[...]

“4.2. Por tanto, conforme a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-83/2016, se ordena al Secretario de Finanzas y Planeación, así como al Tesorero, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz que, dentro del plazo de **tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, **lleven a cabo el entero de las partidas presupuestales pendientes de pago, asignadas al organismo público local electoral de esa entidad como parte de su presupuesto para el ejercicio de dos mil dieciséis, aprobado por el Congreso estatal...**”**

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional. La demanda fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, cuyo Magistrado Presidente ordenó remitirla a esta Sala Superior.

III. Remisión a la Sala Superior. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-90/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por el que remitió el medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo.

IV. Turno. Recibidas las constancias de mérito en la Sala Superior, por acuerdo de veintisiete de enero del año que transcurre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral y elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** en su Ponencia el expediente que se resuelve, **admitió** la demanda a trámite y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, para quedar los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve contra la omisión del Consejo

General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de hacerle entrega de las ministraciones del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, de las cuales manifiestan tener derecho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a la Jurisprudencia **6/2009**, publicada en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, páginas 196 y 197, de rubro:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas

regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

a. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que de la lectura del escrito presentado ante la Sala Superior, se puede interpretar que el ente político sostiene una posible omisión de la citada autoridad de emitir una respuesta a la solicitud planteada por el actor, lo que se considera como un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud es de concluirse que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 15/20111, de rubro y texto siguientes:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

b. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que hace constar nombre y firma autógrafa del representante del partido enjuiciante, identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que a juicio del accionante causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados.

c. Legitimación. Se surte ese requisito en el caso particular, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie, lo hace el Partido del Trabajo, recurrente en el medio de impugnación cuya resolución se impugna.

d. Personería. La personería de Luis Vicente Aguilar Castillo, quien comparece como representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el ente político actor cuestiona la presunta omisión por parte de la responsable

de entregar las prerrogativas de los meses de octubre y noviembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

f. Definitividad y firmeza. Se surten estos requisitos, toda vez que, si bien, los artículos 349 y 351, del Código Electoral para el Estado de Veracruz prevén el recurso de apelación por virtud del cual los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto estatal y que, en principio, tal medio debería ser agotado previamente; lo cierto que en la especie, el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa versa sobre el pago de ministraciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de manera que lo que se resuelva al respecto adquiere una especial urgencia al tratarse de un ejercicio presupuestal que ya se ha agotado en cuanto a su temporalidad, lo que hace patente el riesgo que implica su dilación. En consecuencia, se debe conocer del juicio, sin que se haya agotado la instancia previa, tal como lo sostiene el partido político promovente.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites de para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe exceptuarse el requisito en cuestión.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, versa sobre el pago de las ministraciones mensuales con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz que correspondieron a los meses de octubre y noviembre del ejercicio dos mil dieciséis; de tal modo que se esta en presencia de ministraciones que cuya periodicidad ya culminó, lo que hace imperativo una solución pronta a través de la presente determinación, motivo por el cual debe acogerse lo reclamado, sin necesidad de recurrir a los medios de impugnación ordinarios.

En consecuencia, se estima que es favorable la petición de conocer *per saltum* del juicio, tal como lo solicita el Partido del Trabajo.

g. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno señalar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar *a priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los

que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior, consultable en el Ius Electoral, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemente 1, Año 1997, páginas 25 y 26, del contenido siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada,

resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

En la especie, el partido político actor alega la violación de los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la omisión de recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas le irroga un perjuicio al desarrollo partidista; aspecto que, conforme a la legalidad constitucional, debe regularse y analizarse por este órgano jurisdiccional electoral.

Lo que inevitablemente podría incidir en la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos.

h. La violación aducida puede ser determinante. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante.

Tal requisito se cumple en la especie, toda vez que en virtud de que el promovente controvierte una omisión, cuya importancia es total –dado que representa ministraciones vencidas de un organismo público electoral- para el desarrollo de sus actividades ordinarias, al consistir en que el instituto local no le ha entregado las partidas mensuales con cargo al Presupuesto

de Egresos del Estado correspondiente a los meses de octubre y noviembre del ejercicio dos mil dieciséis.

Por tanto, se estima que la presunta falta de pago de las ministraciones mensuales, **invariablemente puede incidir en la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos, como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.**

i. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; se cumplen en el caso, debido a que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para obtener la entrega de las prerrogativas al instituto político actor.

Colmados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido promovente.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Resulta innecesario transcribir los puntos de disensos expuestos por el actor, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que estos se satisfacen cuando se precisan los tópicos sujetos

a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²

Sustancialmente, el Partido del Trabajo reclama la omisión en que ha incurrido el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de entregarle las ministraciones por financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas por los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Estudio de fondo. En los agravios se alega sustancialmente que la omisión reclamada transgrede su

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

derecho constitucional de recibir financiamiento público para el desarrollo de sus fines.

Los motivos de inconformidad se consideran sustancialmente **fundados**.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Electorales Locales tienen el deber de administrar los recursos públicos que les son asignados en los respectivos presupuestos de egresos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con las funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.

Por su parte, el artículo 66, Apartado A, del Capítulo V, del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un organismo público autónomo, a quien compete la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado.

Con tal carácter, el citado organismo es el encargado de ministrar las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, para lo cual debe encargarse de tal cuestión ante la Secretaría de Finanzas local, para la entrega de las cantidades destinadas para ese efecto en el Presupuesto del Estado.

El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto 623 del Presupuesto de egresos de esa entidad federativa, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en el que se precisó la cantidad de \$1,009'000,000.00 - mil nueve millones de pesos 00/100 M.N.-, como gasto previsto para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el ejercicio 2016.

Ahora, el Consejo General del Instituto local determinó en el Acuerdo OPLE-VER/CG-66/2015, la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En el punto Segundo del acuerdo se estableció que los recursos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serían ministrados a los partidos políticos en forma mensual.

El monto del financiamiento público correspondiente al Partido del Trabajo para el ejercicio dos mil dieciséis fue de \$13,687,921.00 (trece millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos veintiún pesos, 00/100, moneda nacional), por concepto de actividades ordinarias y \$365,300.00 (trescientos sesenta y cinco mil, trescientos pesos, 00/100, moneda nacional) por actividades específicas.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aceptó que no ha depositado al partido político actor la

prerrogativa reclamada, expresa que ello se debe a la falta de cumplimiento del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, de ministrar en tiempo y forma el presupuesto que le corresponde.

Es cierto que la falta de pago de las ministraciones a los partidos políticos por parte del Instituto Responsable está relacionada con la omisión de la Secretaría de Finanzas local de entregarle los recursos destinados para ese fin en el Presupuesto del Estado de Veracruz, como quedó registrado en el juicio electoral **SUP-JE-83/2016**, en el que la Sala Superior condenó a la citada Secretaría a entregar al Instituto las cantidades reclamadas, con cargo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los partidos políticos que actúan en las elecciones que tienen lugar en el Estado de Veracruz son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del organismo responsable vigilar que en ese rubro se actúe con apego a la normativa Constitucional y legal que rige su actuación.

Por tanto, la autoridad responsable se encuentra obligada a continuar la tarea de realizar las gestiones necesarias o mecanismos presupuestal, hasta lograr que la Secretaría de finanzas local le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación en él; sin que sea dable eximirlo de tal obligación por el hecho de que exhiba los oficios mediante los cuales el

Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa propia entidad federativa, se le realizaran los pagos de las ministraciones correspondientes.

En todo caso, las prerrogativas reconocidas por el texto constitucional para el debido funcionamiento de los partidos políticos resultan oponibles y su observancia vinculante, para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las dependencias encargadas de las finanzas y la hacienda pública de las entidades federativas, más aun cuando como en el caso no existe alguna justificación válida y razonable para la retención de los recursos que previamente fueron determinados para el desarrollo y sustento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

En consecuencia, el organismo responsable está obligado a intensificar el mecanismo presupuestal para obtener el pago por parte de las ministraciones correspondientes, razón por cual queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

QUINTO. Efectos. Como consecuencia de lo razonado, la autoridad responsable deberá continuar de manera inmediata con las actuaciones siguientes:

a) Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas local para obtener la entrega de las cantidades correspondientes para el pago de prerrogativas al partido demandante por los meses de octubre y noviembre de dos mil

dieciséis, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, en los términos señalados en las consideraciones de esta ejecutoria, y

b) Una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos actores con las formalidades normativas a las que está se sujeto.

Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a la Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Dadas las circunstancias del caso, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria. En este mismo sentido queda vinculado el Titular del Ejecutivo Estatal, como superior jerárquico.

Asimismo, **se ordena dar vista** con la presente resolución al **Congreso del Estado de Veracruz**, a fin de que actúe en consecuencia, conforme al ámbito de sus atribuciones, así como al **Órgano de Fiscalización Superior Local**, para que determine si debe ejercer alguna de las facultades previstas en los artículos 9 y 115 de la Ley Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Similar criterio, adoptó la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-**

JRC-439/2016 y acumulado, en sesión pública del once de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lleve a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que entregue al Partido del Trabajo las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los apartados de consideraciones y efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Titular del Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos ellos del Estado de Veracruz, al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la presente determinación.

CUARTO. Dése **vista** con copia certificada de la presente ejecutoria al **Congreso del Estado de Veracruz**, así como al **Órgano de Fiscalización Superior local**.

Notifíquese como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO